



SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ORALIDAD

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO

RAD: 375/19

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso referenciado, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto notificado por estado el 25 de agosto de 2021 del despacho, en la que resuelve incidente de nulidad negándolo, para que se reponga por el despacho o revoque por el superior funcional basado en los siguientes:

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHOS

1. Manifiestar que nuestro ordenamiento establece el debido proceso en todas las actuaciones, como garantía Constitucional, por ello la solicitud al sr. Juez como director del proceso a garantizar el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, para con ello, verificar todas actuaciones dentro de proceso.
2. Tal como lo hemos sostenido desde el memorial en que solicitamos copia de la demanda y sus anexos (recibido por el despacho el 13/8/2020), reiterar que **NO HEMOS RECIBIDO COPIA FISICA DE LA DEMANDA**, razón por la cual nos **NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, para ejercer el derecho de defensa, tal como establece el art. 301 del CGP que manifiesta:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Tal hecho ocurrió a mi poderdante y razón por la cual lo manifestamos en el escrito de incidente de nulidad en el hecho 1º. Así: *“Mi poderdante a través del señor OSCAR DARIO BERMUDEZ CORREA, quien reside en la calle 10 No. 12-58, informó a mediados del mes de julio del 2020 que el señor **ALCIDES CANO TEJADA**, había impetrado una demanda en su contra.*

Lo anterior fue a través de una foto por whatsapp (se anexa como prueba) soportado con la **guía de la empresa de mensajería Envía No. 04600053297 del 10/7/2020**, la cual fue aportada al despacho como prueba.



3. Como quiera que el señor Juez en auto que niega el incidente de nulidad, expresa:..”

El inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**”*

*De tal suerte considera esta agencia judicial, que no están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado del señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, por cuanto tal y **como se evidencia en el dossier todas las notificaciones se surtieron en legal forma** y tuvieron las oportunidades legales de controvertir las pruebas existentes en el plenario, por lo cual se denegará la nulidad pedida.*

Resaltadas del suscrito

Erró el señor Juez ,al considerar que se dio en legal forma TODAS LAS NOTIFICACIONES , como también que se actuó después de ocurrida la causal de notificación por aviso, sin proponer la nulidad , en este estado, expresar que no se discute si la demanda fue presentada antes o después de decretado el aislamiento por la pandemia del Covid -19 (16/3/2020), sin dejar de lado que aún nos encontramos en plena pandemia y tanto el gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura dieron lineamientos respecto a las actuaciones judiciales en sendos acuerdos y resoluciones (en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas); **sino , que ANTES DEL AVISO SOBRE EL CUAL SE BASÓ PARA NEGAR LA NULIDAD , NOS NOTIFICAMOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE , como se indicó en el acápite anterior , COMO UNA DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN (ART. 301 CGP) y porque , tanto en el ASUNTO como en el MEMORIAL , presentado y recibido por el despacho el 13/8/2020 se dejó registro tanto de la NOTIFICACIÓN como DE LA SOLICITUD DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS , a tal punto , que dieron respuesta automática el despacho así:**

Respuesta automática: Notificación y Solicitud de demanda y anexos Rad. 2019-003752
Yahoo/JUZGADOS CIVILES

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlantico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Jaime Camargo Frias

jue, 13 ago 2020 a las 10:42

ACUSO recibido de la solicitud, información o requerimiento presentado.

Tenga en cuenta que toda comunicación que vaya dirigida a un proceso en particular y que exija pronunciamiento del despacho, se resolverá por auto que será notificado por estado y/o fijación en lista electrónico, por los siguientes medios tecnológicos:

1. Tyba



2. Portal Web de la Rama Judicial.

Así mismo se requiere a los usuario para que envíen el memorial o solicitud en formato PDF., indicando en el asunto del mensaje el número de radicación del proceso al que va dirigido.

Atentamente,

PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA.
SRIO.

Lo anterior claramente indica, que no se solicitó nulidad actuando en ese momento , porque a mi poderdante no se le había notificado por aviso, máxime que enviamos correo al despacho el 12 y 13 /8/2020 y también **porque ese mismo día /13/8/2020**) que nos respondió el despacho y por lo expresado en el auto recurrido del 26 de julio de 2021 , **SE ESTABA SURTIENDO LA NOTIFICACIÓN POR AVISO A PERSONA DISTINTA A MI PODERDANTE**, nótese el error , cuando manifiesta en dicho auto :..

*...”Una revisión del expediente digital se observa que la parte demandante **aportó constancia del envío del aviso de notificación del demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, enviado por el correo TEMPOEXPRESS, a través de guía BAQ036866423, dentro del cual se deja constancia de la entrega del aviso de notificación, el cual fue recibido por la señora ASTRITH MARÍA VIDAL POLO, en la dirección aportada con el libelo demandatorio, esto es, calle 10 No. 13 – 08 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico”***

Posteriormente y objeto de la presente en el auto del 24/8/2021 expresa :..

Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. (folio 60 Y 61).

*Dentro del libelo demandatorio, en el acápite de notificación personal, la parte demandante aporta la dirección de la parte demandada: **Calle 10 No. 13- 08 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico.***

*Se advierte en el interior del proceso la citación, con guía número BAQ036866603 de TEMPO EXPRESS y aviso a través de la guía BAQ036866423 dirigido al señor CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, a la calle 10 No. 13-08 Barrio Centro de Malambo – Atlántico, y **en la constancia del correo certificado de TEMPO EXPRESS, con fecha de envío 12/08/2020, y el 13/08/2020**, certificó que fue entregada en la dirección indicada, recibida por la señora ASTRID MARÍA VIDAL POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.787.430.*

Resaltadas del suscrito

Claramente se pude evidenciar, que mientras el despacho recibía nuestra notificación por conducta concluyente, el demandante a través de la empresa de mensajería, apenas estaba enviando el aviso de notificación y recibida por persona diferente al demandado, por lo que aceptar tal pronunciamiento del despacho, se nos vulnera el debido proceso para acceder a la demanda y sus anexos, y con ello ejercer el derecho de defensa dentro del término legal, tal como expresa el art. 91 del CGP. Por no tener mi poderdante el don de la ubicuidad.



Aunado a lo anterior, en el pronunciamiento del despacho en el auto del 4/6/2021, (se ordenó traslado de la demanda digital) dan cuenta la legalidad de la notificación por conducta concluyente , y ello es así ante la imposibilidad presencial por pandemia, lo cual debió ser advertido por el despacho , en aplicación de la prevalencia de la ley sustancial , tal como prevé el art. 228 de la Constitución Nacional , en concordancia con el art. 29 Superior, debiéndose dar trámite al auto del 4/6/2021, ya que es imposible darse por notificado en dos lugares diferentes al mismo tiempo.

Establece en el art. 91 del CGP , lo siguiente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Tal presupuesto se dio con el correo enviado y recibido por el despacho el 13/8/2020.

A su vez expresa el art. 369 del CGP expresa:

ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Resaltadas del suscrito

Reiterar que en el memorial recibido por el despacho el 13/8/2020 y tal como se indicó anteriormente, nos notificamos por conducta concluyente y se solicitó la demanda y sus anexos, como establece el CGP.

4. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella

Ahora bien y dentro del debido proceso y en atención a la ley sustancial, el art. 132 del CGP manifiesta:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Haciendo un análisis riguroso y revisada la citación para la notificación personal, cotejada por la empresa de mensajería, de fecha 7 de julio de 2020, y que en la misma se le indica al demandado que compareciera dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, para notificarle personalmente de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia. No se dan los presupuestos legales.



Para el caso que nos ocupa y dentro del debido proceso, tenemos que la competencia territorial de este proceso se presenta EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), sin embargo se indica como lugar de residencia y de notificaciones personales al demandado calle 10 No. 13-08 de Malambo (Atlántico), es decir, MUNICIPIO DIFERENTE a la sede del despacho.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha de elaboración: 07/07/2020

Señor:
CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Calle 10 No. 13-08 Barrio Centro
Municipio de Malambo

Fecha: 07/07/2020

Servicio postal autorizado
RADICADO No. 08758311200120190037500
Naturaleza del proceso: Declarativo Responsabilidad civil

Demandante:
ALCIDES CANO TEJADA

Demandado (s):
CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO

Sírvase comunicarse con este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, comunicándose al correo institucional j01ccctsoledad@candoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarse personalmente de la providencia de 17 de febrero de 2020 proferida en el indicado proceso y/o agendando cita en la página web de la rama judicial.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Empleado responsable
Nombre y Apellidos: GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Revisados los apartes de la norma transcrita se evidencia que en la comunicación enviada a mi poderdante, que fue entregada en un municipio distinto (MALAMBO) a la sede del Juzgado (SOLEDAD), se le indicó que tenía como termino para comparecer cinco (5) días, y no diez (10) días como dispone la ley sustancial ahora la Ley 1564 de 2012, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta, no era dable agotar la notificación por aviso, razón suficiente, para que el señor Juez dentro de su función de control de legalidad, reponga y decrete la nulidad, y consecuentemente confirmando el auto del 4 de junio de 2021, por no haberse practicado en legal forma la notificación tanto personal como la del aviso, establecida en el CGP, sino la de conducta concluyente efectuada el 13/8/2020.

Así las cosas, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley,



ABOGADOS ASOCIADOS



Calle 42 No. 43-146 oficina 202 Barranquilla-Cel 3004637883-3103630144
jaicafri@yahoo.es

y observando el debido proceso conforme lo señala el artículo 13 y 14 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

1º. Se reponga por el despacho el auto objeto del recurso por las razones expuesta y se confirme la notificación por conducta concluyente con el traslado de la demanda con sus anexos.

2º. De no reponer, se conceda el recurso de apelación para que el superior examine y revoque el auto que resuelve negar la nulidad y se orden correr traslado de la demanda con sus anexos, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal como fue ordenado en el auto del 4/6/2021.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 y ss. Del C.G.P. y art. 29 y 228 de la CP, Demás normas concordantes.

ANEXOS y PRUEBAS

1. Ténganse las que obran en el expediente y memoriales con sus anexos enviados por correo electrónico.
2. Copias de las notificaciones personales enviadas por el demandante.

De usted.

Respetuosamente,

JAIME CAMARGO FRIAS

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS
CC No. 72.126.696 de Barranquilla
T.P. No. 161501 del CSJ
Cel. 3004637883 – 3103630144
jaicafri@yahoo.es

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD RAD:375-2019

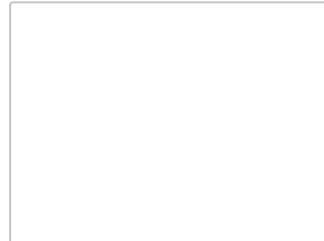
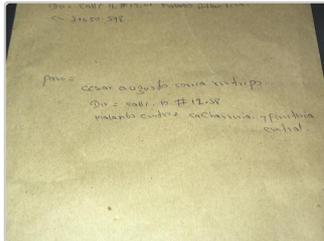
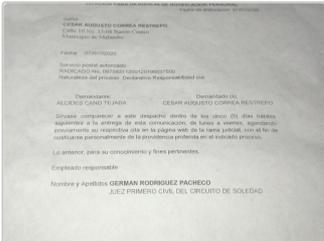
JF

Jaime Camargo Frias <jaicafri@yahoo.es>

Lun 30/08/2021 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: Sonya Tatiana Correa Duque <soniatcorrea@hotmail.com>



RECURSO REPOSICIÓN e...
952 KB

4 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ORALIDAD
E. S. D.**

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO**

RAD: 375/19

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUSBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE NULIDAD

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso referenciado, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto notificado por estado el 25 de agosto de 2021 del despacho, en la que resuelve incidente de nulidad negándolo.

Adjunto memorial del recurso y fotos de citatorio

Favor acusar recibo.

Del señor Juez.

Atentamente,